

INTERPRETACIÓN DEL SECRETARIO 2014- 02

RE: ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY NÚM. 1 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1989, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY 143 DE 2009, CONOCIDA COMO LEY PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (LEY NÚM. 1)

I. Resumen Procesal:

Se solicita al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, una interpretación oficial de los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 1, a los efectos de si una farmacia con 25 empleados o menos debe regirse por las disposiciones de su Artículo Cuarto.

II. Normas jurídicas pertinentes:

- A. A tenor con lo dispuesto en el Artículo 6(b) de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, el Secretario está facultado para “[a]ltender consultas y ofrecer asesoramiento técnico y, además, prestar ayuda legal a los consumidores en casos meritorios”¹.
- B. El Artículo 3, de la Ley Núm. 1, supra, dispone que: “[l]os establecimientos comerciales que operen en hoteles, paradores, condominios, aeropuertos, puertos marítimos o que se encuentren en zonas demarcadas como turísticas, antiguas o históricas o, aquéllos dedicados predominantemente al servicio o venta de artículos de interés turístico; los establecimientos que operen en facilidades dedicadas a actividades culturales, artesanales, recreativas o deportivas; los establecimientos dedicados principalmente a la elaboración y venta directa al público de comidas confeccionadas; **farmacias**; las estaciones de gasolina y los establecimientos comerciales ubicados en las mismas; las librerías, puestos, kioscos o estantes de ventas de libros; revistas, periódicos y publicaciones o grabaciones literarias y musicales; los establecimientos que operen como parte de las facilidades de una funeraria o cementerio; y los establecimientos en las plazas del mercado, **no estarán sujetos a la restricción de apertura de este Artículo [...] Tampoco le será de aplicación a los establecimientos comerciales operados exclusivamente por sus propios dueños o sus parientes dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad ni a los establecimientos comerciales que sean propiedad de personas naturales o**

¹ 3 L.P.R.A. sec 341e (b).

jurídicas y que no tengan más de veinticinco (25) empleados en su nómina semanal, incluyendo empleados por contrato. Cuando un establecimiento comercial realice operaciones cubiertas por las excepciones de este Artículo conjuntamente con operaciones que están sujetas a estas excepciones, podrá realizar solamente las operaciones exentas en los días de cierre total establecidos en este Artículo y en el horario de cierre dominical establecido en el Artículo 4.[...].” (Énfasis provisto).

C. Por otro lado, el Artículo 4, de la Ley Núm. 1, supra, indica: **“[L]os domingos, los establecimientos comerciales, con excepción de los mencionados en el Artículo 3 de esta ley, permanecerán cerrados al público únicamente de 5:00 a.m. a 11:00 a.m., sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo durante ese horario, excepto que, a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio, se podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física. En el caso de farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias, éstos podrán vender antes de las 11:00 a.m., los domingos, y los días enumerados en el Artículo 3, de esta Ley, solamente medicamentos con receta, medicamentos sin receta y artefactos de salud, según estos términos se definen en la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, y en su reglamento, y artículos de bebé, aseo y arreglo personal, confitería, efectos escolares, periódicos, libros y revistas.”** (Énfasis provisto).

D. Por su parte, el Artículo 5 de la Ley Núm. 1, supra, le confiere autoridad al DACO para fiscalizar el cumplimiento de dicha Ley.²

III. Principios de hermenéutica y doctrinas aplicables:

La Ley debe interpretarse tomando en consideración los fines que persigue y en forma tal que la interpretación se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y a la política pública que la inspira. Debe evitarse una interpretación que ocasione grandes inconveniencias o inequidad prefiriéndose otra que sea más razonable y justa, en forma que propicie el sentido y significado razonable deducible de su contenido. *A.R.P.E. v. Ozores Pérez, 116 D.P.R. 816 (1986)*. Por otra parte; *“cuando se busca la intención legislativa no se puede buscar en frases aisladas o una sección, sino en todo el contexto del estatuto”*. *Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 D.P.R. 530,539 (1999)*.

Además, las agencias encargadas de la administración de un estatuto tienen la responsabilidad de su interpretación primaria y discreción para hacerlo en la forma que mejor armonice con los propósitos de la ley. Op. Sec. Justicia Número 37 de 1988.

² 29 L.P.R.A. sec 304

IV. Análisis y Conclusión:

La controversia a dilucidar es si las farmacias con 25 empleados o menos, tienen que regirse por las disposiciones del Artículo 4, de la Ley Núm. 1, *supra*. Veamos.

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1 el legislador expresa que no es el único propósito de la Ley de Cierre proveer un día de descanso para los trabajadores, por cuanto gozan ya de amplias protecciones bajo las disposiciones de nuestro derecho laboral. Esta Ley sirve, además, otros propósitos tal como: proteger contra prácticas monopolísticas y ofrecer más opciones al consumidor al momento de realizar sus compras. Dicha protección añade la exposición de motivos, permite que se pueda dispensar la aplicación de la Ley a algunas áreas de actividad económica, de manera que se atempere a nuestra realidad económica actual.

Llama la atención que la Exposición de Motivos reconozca que las farmacias en particular han sido consistentemente excluidas de la aplicación de la Ley de Cierre y además muestra el legislador un consecuente interés por preservar el bienestar de las pequeñas empresas en ésta.

A tenor, el Artículo 3 de la Ley Núm. 1, establece expresamente que **no le serán de aplicación las disposiciones de dicho artículo a las farmacias, ni a los establecimientos comerciales de veinticinco (25) empleados o menos**. Es decir, la ley les permite abrir en las siguientes fechas: 1ro de enero, 6 de enero, Viernes Santo, Domingo de Resurrección, Día de las Madres, Día de los Padres, Día de Elecciones Generales, Día de Acción de Gracias y 25 de diciembre, sin limitaciones de horarios. Con lo cual queda desplegada la intención del legislador de proteger a los pequeños negocios frente a otros medianos o grandes negocios que cuenten con 26 empleados o más. Cónsono con ello se expresó el Tribunal Supremo en *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 D.P.R. 586 (2002), cuando aseveró que: *“después de todo, la Ley de Cierre tiene como propósito no sólo proteger a los trabajadores que laboran los domingos y días feriados predeterminados por ley, sino también proteger a los pequeños y medianos comerciantes de la competencia de las grandes cadenas comerciales”*. (Énfasis provisto).

En armonía, el Artículo 4 de la Ley Núm. 1, *supra*, que regula el cierre y paga dominical, dispone que **“los establecimientos comerciales, con excepción de los mencionados en el Artículo 3 de esta Ley, permanecerán cerrados al público únicamente de 5:00 a.m. a 11:00 a.m...”**. De este modo, el Artículo 4 advierte que los establecimientos comerciales exentos de la aplicación de la Ley de Cierre indicados en el Artículo 3, **también lo son del cierre dominical**. De manera coherente, en su segundo párrafo el Artículo 4 también excluye de la disposición sobre paga mínima a los establecimientos comerciales con menos de veinticinco (25) empleados.

Por otra parte, la segunda oración del Artículo 4 establece el cierre dominical de farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias de 5:00 a.m. a 11:00 a.m.

Una lectura aislada del anterior párrafo sugeriría que las farmacias, sin importar el número de empleados que emplea, estarían incluidas dentro del cierre dominical. Sin embargo, según ya dicho, la intención legislativa; “no se puede buscar en frases aisladas o una sección, sino en todo el contexto del estatuto”. *Pueblo v. Zayas Rodríguez, supra*. Al considerar todo el contexto de la Ley de Cierre resulta evidente que las disposiciones del Artículo 4 sobre el cierre dominical quedan condicionadas por las que se hacen en referencia a los establecimientos con 25 empleados contenidas en el artículo que le antecede. No resultaría armoniosa la interpretación del Artículo 4 sin atención a los determinantes del artículo 3.

En consecuencia, concluimos que las farmacias de veinticinco (25) o menos empleados, quedan, en efecto, exentas de las prohibiciones de apertura que se mencionan en el Artículo 4. Llegamos a esta conclusión luego de un análisis integral de las excepciones a la Ley Núm. 1, *supra*, en armonía con los diversos propósitos que ésta persigue.

Ello así, no nos cabe duda que la Ley de Cierre no aplica a los establecimientos comerciales con menos de veinticinco (25) empleados, sin excepción de a qué se dedica el negocio. Por lo tanto, es nuestra posición que si se trata de una farmacia que opere con veinticinco (25) empleados o menos, está exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 1, *supra*.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2014.


Lcdo. Nery E. Adames Soto
Secretario